



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 04 de diciembre de 2023

PROCESO: **250994089-001-2023-00126-00**

CLASE: **Ejecutivo**

Conforme la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, este Juzgado

DISPONE:

1. **Declarar** la terminación del presente asunto por pago total de la obligación. (Art. 461 del C.G.P.)
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; en caso de existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese
3. **Advertir** que no hay lugar a realizar ningún desglose, ya que el presente asunto se tramitó de forma virtual. (Art. 116 Ibídem)
4. **Abstenerse** de condenar en costas.
5. **Archivar** las diligencias, previas las anotaciones de rigor. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa058451782c063b2ea19846c33fb894a0aba83cc315d62272d9184cabea0826**

Documento generado en 04/12/2023 05:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BOJACÁ
Email: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 04 de diciembre de 2023

PROCESO: **250994089-001-2023-00174-00**
CLASE: **Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**

Como quiera que no se cumplió con lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 23 de noviembre, se **rechaza** la presente demanda. (Art. 90 del C.G.P.)

Por secretaría, déjense las constancias de rigor y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 74 del 05 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671113fecb5768339d45dd9ebb4a89a3798237b62c6a30d1ea78716ca414b6d6**

Documento generado en 04/12/2023 05:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 04 de diciembre de 2023

PROCESO: **250994089-001-2023-00177-00**

CLASE: **Amparo de pobreza**

Conforme lo previsto en el artículo 151 y subsiguientes del C.G.P., y por ser procedente la solicitud que antecede, este Juzgado

DISPONE:

1. **Conceder** amparo de pobreza a la presunta demandante Sirley Acuña León.
2. **Nombrar** como apoderada de la amparada por pobre señalada en el numeral anterior a la abogada Sandra Yorleny Valderrama Ostos, quien ejerce habitualmente la profesión y desempeñará el cargo de forma gratuita.

Lo anterior, con el fin que la designada represente a la amparada por pobre en el proceso ejecutivo de alimentos que aquella pretende instaurar contra el señor Nieto Cuervo.

Por secretaría, comuníquese por el medio más expedito la designación realizada y, una vez aceptado el cargo, compártase con aquella el link de acceso al expediente. (Art. 154 del C.G.P) Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e4bdf2fe541a02c4ec0c7c4321f2b7f3b20ae4e08b76e66adc473ee25e1fd**

Documento generado en 04/12/2023 05:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 04 de diciembre de 2023

PROCESO: **250994089-001-2023-00178-00**

CLASE: **Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**

Subsanada como se encuentra la anterior demanda y como quiera que la misma cumple las exigencias de ley, en especial las previstas en los artículos 88, 422, 430 y 468 del C.G.P., este Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de **Harvey Rojas Camelo**, de la siguiente manera:

En favor de **Héctor Javier Barrera Sánchez:**

1. Por la cantidad de \$80'000.000 por concepto del capital vencido y no pagado, contenida en los pagarés Nos. 1 de 4 y 2 de 4, suscritos el 23 de octubre de 2020.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad de dinero señalada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

En favor de **Héctor Hernán Cardona Cuervo:**

1. Por la cantidad de \$80'000.000 por concepto del capital vencido y no pagado, contenida en los pagarés Nos. 1 de 1 y 3 de 4, suscritos respectivamente el 01 de febrero de 2023 y 23 de octubre de 2020.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad de dinero señalada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Decretar el **embargo** del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-112123.



Oficiese y adviértase que el demandante Héctor Hernán Cardona Cuervo, funge como cesionario del 50% de la garantía constituida mediante la escritura pública No. 1018 del 23 de octubre de 2020, emitida por la Notaría 1 de Facatativá.

Ordenar a la parte demandada pagar la obligación en el término de cinco (5) días. (Art. 431 del C.G.P.)

Resolver sobre costas y agencias en derecho en la oportunidad correspondiente.

Notificar este auto al ejecutado en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., quien cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito. (Art. 442 Ibídem)

Reconocer al abogado **Giovanni García Paz**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 74 del 05 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6d948b60b99fe92e411f24314a3336a2e400d6b7d8480c240951fa2e4b0f39**

Documento generado en 04/12/2023 05:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 04 de diciembre de 2023

PROCESO: **250994089-001-2023-00186-00**
CLASE: **Ejecutivo por obligación de hacer**

Encontrándose las diligencias al Despacho para pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se advierte que el valor total de las pretensiones supera el monto de los 150 S.M.L.M.V y, por ende, conforme lo previsto en el canon 25 del C.G.P., el presente litigio corresponde a un proceso ejecutivo por obligación de hacer de mayor cuantía.

De acuerdo con lo anterior y pese a que el domicilio de la ejecutada está ubicado en esta vecindad, el estrado competente para dirimir el presente asunto es el Juzgado Civil Circuito de Facatativá y, a sazón de ello, este Juzgado

RESUELVE:

1. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia, debido al factor objetivo.
2. **Remitir** las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Circuito de Facatativá-Reparto, para lo pertinente. Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead7f2173c537d292e8655f16293151bc7ae2a8b4f8059468423ebd1a58c04ac**

Documento generado en 04/12/2023 05:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACÁ
Email: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 04 de diciembre de 2023

PROCESO: 250994089-001-2023-00189-00

CLASE: Prueba extraprocetal-Inspección judicial

Conforme lo previsto en el canon 189 del C.G.P. «*Podrá pedirse como prueba extraprocetal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.*

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria».

Por su parte, el artículo 236 *Ibidem* indica que «*(...) Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba (...)*».

En el presente asunto, aunque la parte interesada solicitó la práctica de una inspección judicial con intervención de perito y exhibición de documentos, la misma es improcedente, ya que mediante un dictamen pericial se puede esclarecer los hechos pretendidos por la señora Granados Ruiz.

Nótese que: i) la parte actora no señaló con claridad y precisión los hechos que pretende probar (Art. 237 del C.G.P.), ii) no afirmó que se propusiera demandar a persona u entidad alguna o que temiera ser demandada (Art. 186 *Ibidem*) y iii) tampoco enlistó concretamente que libros o documentos eran los objetos de exhibición.

Lo que pretende la parte actora «puntualizar o verificar» no se logra a *prima facie* con la inspección judicial, pues, para ello está concebida la práctica



del dictamen pericial; está es en ultimas la prueba que despejará las dudas del solicitante, en tanto, se recuerda, aquí no se afirmó que se pretendía utilizar la información obtenida con el fin de iniciar un proceso, sino que de forma llana se insinuó que tales datos desvelarían algunas inquietudes de la solicitante.

La inspección judicial extraprocesal tiene como fin ratificar o constatar una 'prueba' ya existente, mediante la percepción directa del funcionario judicial a través de sus sentidos, y no construir una prueba en si misma; último móvil que se puede alcanzar mediante el derecho de inspección de socios, petición y/o dictamen pericial.

A propósito de lo discurrido, exáltese lo expuesto por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema en cuestion:¹ (...)

“En efecto, si el juez estima innecesaria la inspección judicial porque lo que con ella se quiere demostrar se puede lograr a través de la prueba pericial, circunstancia por cierto frecuente en nuestro medio dado que los abogados son proclives a solicitar de manera mecánica la inspección judicial cuando con la sola pericia se puede obtener la finalidad perseguida, tal como sucede, por ejemplo, con la inspección judicial respecto de la contabilidad de una empresa donde la presentación de libros y documentos soporte, para nada enriquece el debate pues es solo el análisis detallado de esos documentos a través de la pericia que se logra el fin buscado, de manera que en eventos como éste puede el juez negarse a decretar la inspección judicial (...).”

En mérito de las consideraciones que preceden, este Juzgado

RESUELVE:

Negar el decreto de la práctica de prueba extraprocesal solicitada por la señora Cecilia Diaz Granados Ruiz.

Por secretaría, archívense las diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 74 del 05 de diciembre de 2023

¹ Código General del Proceso. Pruebas. Dupre Editores Ltda. 2019. Hernán Fabio López Blanco

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03ff594bd73a3cc9fd176e7978be9457fdffb9455416c1906712ed5403b8**

Documento generado en 04/12/2023 05:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 04 de diciembre de 2023

PROCESO: **250994089-001-2023-00190-00**
CLASE: **Ordinario laboral**

Encontrándose las diligencias al Despacho para pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente asunto corresponde a un proceso ordinario laboral de única instancia y, por ende, conforme lo normado en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado competente para asumir su conocimiento es el Juzgado Civil Circuito de Facatativá.

Lo anterior, como quiera que en esta vecindad y circuito, no existen Juzgados Laborales; por tanto, este Juzgado

RESUELVE:

1. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia. (Art. 15 del C.G.P.)
2. **Remitir** las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Circuito de Facatativá-Reparto, para lo pertinente. Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c7e6e503680842353541496ff198ca28415e487560bc176da9b3367086f2ae**

Documento generado en 04/12/2023 05:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>